

MATERIA: ESTABLECE OBLIGACIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES DE INFORMAR, EN LA FORMA Y PLAZO QUE SE SEÑALA, LOS MONTOS DE LOS RETIROS EFECTUADOS POR LOS AFILIADOS EN CONFORMIDAD LA LEY N° 21.295.

SANTIAGO, 17 DE DICIEMBRE DE 2020

RESOLUCIÓN EXENTA SII N°162.-

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1°, 4° bis y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980; el artículo 6°, letra A), N° 1, y 60, ambos del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 830, de 1974; en los artículos 42 N° 1 y 2 y artículo 47, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L N° 824 de 1974; el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones, y en la Ley N° 21.295 publicada en el Diario Oficial de fecha 10 de diciembre de 2020, que establece un retiro único y extraordinario de fondos previsionales y.

CONSIDERANDO:

1° Que, a este Servicio le corresponde la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieron, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente.

2° Que, con el propósito de cumplir lo anterior, es necesario contar con la información pertinente sobre las rentas de los contribuyentes que deben presentar sus declaraciones de impuestos, en este caso especialmente la declaración del impuesto a la renta que corresponda.

3° Que, artículo 60, inciso 8° del Código Tributario establece que: “Para la aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, el Servicio podrá pedir declaración jurada por escrito o citar a toda persona domiciliada dentro de la jurisdicción de la oficina que la cite, para que concurra a declarar, bajo juramento, sobre hechos, datos o antecedentes de cualquier naturaleza relacionados con terceras personas. Estarán exceptuados de estas obligaciones, salvo en los casos de sucesión por causa de muerte o comunidades en que sean comuneros los parientes, el cónyuge, los parientes por consanguinidad en la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral, el adoptante, el adoptado, los parientes por afinidad en la línea recta o dentro del segundo grado de la colateral de dichos terceros. Además, estarán exceptuados de estas obligaciones las personas obligadas a guardar secreto profesional.”

4° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° del Artículo único de la Ley N° 21.295, se establece la posibilidad de que los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el Decreto Ley N° 3.500 de 1980 realicen un retiro voluntario único y extraordinario de fondos previsionales de hasta un 10% de los fondos acumulados en sus cuentas de capitalización individual obligatorias, en el contexto de la crisis sanitaria producida con ocasión del COVID-19.

Los fondos retirados serán considerados un ingreso no constitutivo de renta para aquellas personas cuya renta imponible del año correspondiente al

retiro no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, de acuerdo al inciso segundo del Artículo 3° del Artículo único de la misma Ley.

En consecuencia, si la renta imponible del año correspondiente al retiro supera dicho monto, estará afecto a tributación.

5° Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y las facultades de fiscalización, se hace necesario solicitar la información de los montos pagados por los retiros efectuados por los afiliados en virtud de la Ley N° 21.295.

RESUELVO:

1° Las Administradoras de Fondos de Pensiones (en adelante, AFP), deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que en esta resolución se establece, los montos de los retiros efectuados por los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el Decreto Ley N° 3.500 de 1980 que retiren voluntariamente hasta el 10% de los fondos acumulados en sus cuentas de capitalización individual obligatoria, conforme lo dispuesto en la Ley N° 21.295.

2° La información, referida a los retiros efectuados en el año comercial inmediatamente anterior, deberá ser remitida a este Servicio hasta día 16 de marzo de 2021, 2022 y 2023, según corresponda, mediante transmisión electrónica de datos, a través del sitio web, www.sii.cl, en el menú de Declaraciones Juradas y Nóminas, opción Nóminas.

El formato de registro para el envío de la información, denominado "Registro Información Retiro de Fondos Previsionales, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 21.295", se adjunta como anexo a la presente resolución y se entiende formar parte íntegra de la misma. Adicionalmente, podrá obtenerse en el sitio web del Servicio, www.sii.cl.

3° Sin perjuicio de lo anterior, si la AFP que debe informar detecta situaciones que impliquen cambios en la información proporcionada en los plazos fijados, deberá rectificar la información inicialmente proporcionada dentro de los 5 días hábiles del conocimiento de la situación. En estos casos, deberá entregarse la información completa, incluyendo modificaciones y antecedentes sin modificar.

4° La presente instrucción empezará a regir a partir del Año Tributario 2021, y para los años tributarios 2022 y 2023, entregando la información del año comercial respectivo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

DIRECTOR

ANEXO 1: Formato de Registro

DISTRIBUCIÓN:

- A Internet.
- Al Diario Oficial, en Extracto